



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

V Legislatura

Pamplona, 16 de enero de 2003

NUM. 2

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara núm. 107, de 14 de noviembre de 2002.

Pamplona, 27 de diciembre de 2002

El Presidente: José Luis Castejón Garrués

ENMIENDA A LA TOTALIDAD

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR LOS
PARLAMENTARIOS FORALES

**ILMO. SR. D. PERNANDO BARRENA ARZA E
ILMO. SR. D. FÉLIX PUYO REBOLLO**

Enmienda a la totalidad de devolución del proyecto de Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

Motivación: Nuevamente el Gobierno de UPN ha remitido a la Cámara, tras acuerdo con CDN, un proyecto de ley que se trata de disfrazar y presentar a la sociedad navarra como un proyecto de ley que mejora el tratamiento fiscal de diferentes colectivos, cosa que en algunos aspectos hace, pero que en realidad son el cebo para plantear determinadas medidas de carácter muy regresivo.

Es este un proyecto de ley que reduce la progresividad del IRPF, rebajando los tramos de renta y rebajando el tipo máximo de la escala, aumenta la reducción aplicada a los rendimientos de capital, o reduce el tipo impositivo aplicado a los incrementos de patrimonio. Es, en definitiva, un proyecto de ley agresivo con el criterio y el concepto de un sistema fiscal redistributivo, un

sistema fiscal, el navarro, que desgraciadamente se caracteriza cada vez más por su creciente regresividad reforma tras reforma.

Son todo ello medidas que se insertan perfectamente en una estrategia que el Gobierno de UPN a lo largo de esta legislatura, primero con acuerdos con el PSN y luego con CDN, ha tratado de aplicar en busca de una política fiscal más condescendiente con las rentas altas y los rendimientos procedentes del capital. Una política fiscal que no busca otra cosa que no sea la linealización del IRPF con el objeto de homogeneizar el tipo impositivo al conjunto de rentas.

Un sistema y una política fiscal, la de UPN, que lejos de fortalecer la recaudación, bajo el criterio de que aporte más quien mas tiene, opta por hacer de su política fiscal una política fiscal cada vez menos redistributiva y menos ajustada al principio de equidad.

Es, a su vez, una reforma fiscal con un marcado carácter antisocial. Se calcula que va a suponer la pérdida de 87 millones de euros, ya que se va a permitir que las arcas navarras dejen de recaudar una cantidad importante, a la que habría que sumar las que se han dejado de ingresar en reformas anteriores, que entendemos se hace necesaria para poder afrontar importantes demandas y necesidades sociales, tales como la instauración de la renta básica digna o la gratuidad del 0-3 años, por no citar más cuestiones.

Y es, a su vez, una reforma fiscal en la dirección contraria de lo que el sistema fiscal navarro requiere en materia de lucha eficaz contra el fraude fiscal o de incrementar la tributación de rendimientos de capital.

En definitiva, visto y analizado el proyecto de ley foral que remite el Gobierno de UPN, entendemos por todo lo expuesto que éste debe ser o retirado o devuelto. Por ello, estos parlamentarios

forales presentan esta enmienda de devolución del proyecto de Ley Foral de modificación parcial de diversos impuestos y otras medidas tributarias.

ENMIENDAS AL ARTICULADO

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al artículo 7.j) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado tres del artículo 1 del proyecto de Ley Foral, con el siguiente contenido:

“j) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento o para financiar la estancia en residencias o centros de día, de personas de una edad igual o mayor a sesenta cinco años, o que sean minusválidos.”

Motivación: En la actual redacción del proyecto de ley foral se distinguen propiamente dos tipos de exenciones en la misma letra j):

a) Las cantidades percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas mayores de sesenta y cinco años o afectadas por minusvalía.

b) Las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas minusválidas en grado superior al 65 por ciento o mayores de sesenta y cinco años, con el fin de financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de las rentas del minusválido o del mayor de sesenta y cinco años no excedan del doble del salario mínimo interprofesional.

Con la nueva redacción se iguala el tratamiento para las cantidades percibidas de instituciones públicas tanto en relación con el acogimiento como con la estancia en residencias o centros de día.

Por otro lado, también se extiende la exención a todos los casos en los que el acogido o internado tenga una edad igual o superior a sesenta y cinco años, o que sea minusválido aunque el grado de la minusvalía no alcance el sesenta y cinco por ciento. En definitiva, se pretende ampliar el contenido de la exención, teniendo en cuenta, además, que los baremos para otorgar

este tipo de ayudas públicas estarán relacionados con la escasa renta del minusválido o del mayor de sesenta cinco años.

ENMIENDA NÚM. 2

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 1 del proyecto de ley foral con el siguiente contenido:

“(núm. apartado). Se suprime el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Motivación: En el marco de los acuerdos alcanzados con el Estado en la Junta de Cooperación celebrada el 19 de diciembre de 2002, se suprime el párrafo segundo del artículo 10, relativo a la sujeción pasiva de los residentes en el extranjero por su condición de miembros de misiones diplomáticas españolas, miembros de oficinas consulares españolas, titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero, así como funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

ENMIENDA NÚM. 3

**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción a la letra b) del artículo 15.2 de la Ley Foral 22/1998, de 30 diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado once del artículo 1 del proyecto de ley foral con el siguiente contenido:

“b) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil de los hijos de sus trabajadores, así como

la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados.”

Motivación: Se pretende que no tenga la consideración de rentas en especie la utilización de los locales destinados por la empresas a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil de los hijos de sus trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

En el punto trece, artículo 17.2, donde dice “un 40 por ciento”, dirá “un 30 por ciento”.

Motivación: Dejarlo como estaba y no favorecer a las rentas más altas.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

En el punto catorce, artículo 25, apartado 2, donde dice “un 40 por ciento”, dirá “un 30 por ciento”.

Motivación: Dejarlo como estaba y no favorecer a las rentas más altas.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 28 de la Ley Foral 22/1998, de 30 diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado quince del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“3. No se integrarán en la base imponible los dividendos y participaciones en beneficios a que se refiere la letra a) del artículo 97 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.”

Motivación: Se hace la remisión en bloque al artículo 97 de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción a las letras d) y e) del artículo 30.1 de la Ley Foral 22/1998, de 30 diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado dieciséis del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“d) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas ‘mortis causa’ por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento...”

“e) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas ‘mortis causa’ por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será...”

Motivación: Se incluyen las palabras “mortis causa”.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al apartado 2 y letra d) del apartado 3.B).b) del artículo 32 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado dieciocho del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“2. Los rendimientos netos se computarán en su totalidad, excepto cuando siendo positivos les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a) Cuando tengan un período de generación superior a dos años, así como cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento en los términos que reglamentariamente se establezcan.

b) Los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro de vida o invalidez obtenidas en forma de capital se reducirán en los siguientes términos:

– El 40 por ciento para los que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se obtengan, y para los derivados de las prestaciones por invalidez a las que no resulte de aplicación lo previsto en el párrafo siguiente.

– El 75 por ciento para los que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en la que se obtengan, y para los derivados de las prestaciones por invalidez cuando se trate de minusvalía de grado igual o superior al 65 por ciento.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

No obstante, en el caso de percepciones derivadas del ejercicio de rescate parcial, sólo serán aplicables las reducciones señaladas en esta letra a los rendimientos derivados de la primera de cada año natural. Esta reducción será compatible con la que proceda como consecuencia de la extinción del contrato,

c) Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de las reducciones a las que se refiere la letra anterior.

d) Las reducciones previstas en este apartado no resultarán de aplicación a las prestaciones a las que se refieren las letras b), c) y d) del apartado 1 y la letra d) del apartado 2 del artículo 30 de esta ley foral, que sean percibidas en forma de renta.”

“d”) El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con la especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este apartado deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.”

Motivación: En cuanto a la letra b) del apartado 2 se incluye la palabra invalidez, ya que también se regulan prestaciones de invalidez.

En la reducción del 75 por ciento se fija en la ley el grado de minusvalía para aplicar dicho porcentaje. La minusvalía será del 65 por ciento. Se introduce la regulación de las percepciones provenientes de los rescates parciales. Se coordina el tratamiento de las rentas procedentes de un rescate parcial y las derivadas del rescate total o del vencimiento del contrato de seguro. En relación con la letra d) que se refiere a los “unit linked”, se añade la precisión de que tomador o asegurado podrán elegir entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, los cuales deberán estar expresamente designados en los contratos. El hecho de la designación expresa se convierte en un requisito fundamental con el fin de que los contratos de seguro denominados “unit linked” tengan características estandarizadas.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción a la rúbrica de la sección 5.^a del capítulo II del título III de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado veintinueve del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“Sección 5.^a

Atribución de rentas, transparencia fiscal internacional e Instituciones de Inversión Colectiva”

Motivación: En el artículo 52, dentro de esta Sección 5.^a, se regulan las Instituciones de Inversión Colectiva. Parece coherente hacer referencia también a ellas en la rúbrica de la sección.

ENMIENDA NÚM. 10**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al artículo 47 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado treinta del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“Artículo 47. Entidades en régimen de atribución de rentas.

Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas aquellas a las que se refiere el artículo 11 de esta ley foral y, en particular, las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.”

Motivación: El criterio para considerar entidades en atribución de rentas a las constituidas en el extranjero pasa a ser el de que su naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

ENMIENDA NÚM. 11**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al apartado 4 del artículo 49 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado treinta del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“4. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se

hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.”

Motivación: En coherencia con una enmienda que propone modificar en este sentido el Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 12**FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO**

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al artículo 52 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado treinta y uno del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“Artículo 52. Tributación de los socios o partícipes de las Instituciones de Inversión Colectiva.

1. Los sujetos pasivos que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva contempladas en la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, imputarán en la parte general o especial de la base imponible, de conformidad con lo dispuesto en las normas de esta ley foral, las siguientes rentas:

a) Los incrementos o disminuciones patrimoniales resultantes de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en Instituciones de Inversión Colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o a la suscripción de otras acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva, no procederá computar el incremento o la disminución patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas o adquiridas conservarán el valor y la fecha de adquisición o de suscripción de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas en los siguientes casos:

a') En los reembolsos de participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

b') En las transmisiones de acciones de Instituciones de Inversión Colectiva con forma socie-

taria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

– Que el número de socios de la Institución de Inversión Colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

– Que el sujeto pasivo no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por ciento del capital de la Institución de Inversión Colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de esta letra a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del sujeto pasivo el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva.

b) Los resultados distribuidos por las Instituciones de Inversión Colectiva, que no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos a que se refiere artículo 62 de esta ley foral.

No obstante, procederá la aplicación de la deducción citada respecto de aquellos dividendos que procedan de sociedades de inversión mobiliaria o inmobiliaria a las que resulte de aplicación el tipo general de gravamen establecido en el artículo 50 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

2. El régimen previsto en el apartado anterior de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de Instituciones de Inversión Colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el apartado 4 de este artículo, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo de la letra a) del apartado anterior se exigirán los siguientes requisitos:

a) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) En el caso de que la Institución de Inversión Colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previstos en la letra b') de la letra a) del apartado anterior, se entenderá referi-

do a cada compartimento o subfondo comercializado.

3. La determinación del número de socios y del porcentaje máximo de participación en el capital de las Instituciones de Inversión Colectiva se realizará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrán la consideración de hecho relevante."

Motivación: Introducir los siguientes cambios:

1.º En las transmisiones de acciones de Instituciones de Inversión Colectiva con forma societaria, se deberán cumplir las dos condiciones siguientes:

a) Que el número de socios de la Institución de Inversión Colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

b) Que el sujeto pasivo no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por ciento del capital de la Institución de Inversión Colectiva.

2.º El régimen de diferimiento previsto en este artículo no se aplicará cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del sujeto pasivo el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva.

Por tanto, el régimen de diferimiento solamente se aplicará cuando del sujeto pasivo no disponga de la cantidad obtenida al reembolsar las participaciones en un fondo de inversión o al transmitir las acciones de las sociedades de instituciones de inversión colectiva.

3.º Para la aplicación del diferimiento se exigirán los siguientes requisitos:

a) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de Instituciones de Inversión Colectiva se realizará a través de entidades comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) En el caso de que la Institución de Inversión Colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previsto en la letra b') de la letra a) del apartado anterior, se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

En definitiva, para aplicar el régimen de diferimiento es necesario que intervengan entidades

comercializadoras inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

4.º La determinación del número de socios y del porcentaje máximo de participación en el capital de las Instituciones de Inversión Colectiva se realizará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca. A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrá la consideración de hecho relevante.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

En el punto treinta y tres, artículo 55, se eliminan los puntos tres y cuatro.

Motivación: En la propuesta se aumentan las reducciones por hijo a partir del tercero y también para personas mayores de 65 y 75 años. Pero mientras que para las rentas más bajas el sexto hijo supone un ahorro de 216 euros, para rentas altas puede representar 680 euros. Para una persona de 75 años el ahorro puede oscilar entre 252 y 792 euros según su renta. Este tipo de medidas se deberían realizar con deducciones en la cuota para que sean iguales para todos.

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

**ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL
ESNAL**

Enmienda de modificación del artículo 1, apartado 33, que quedará redactado de la siguiente manera.

Treinta y tres. Artículo 55.

Artículo 55. Base liquidable general

La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, exclusivamente, las siguientes reducciones:

1. Por aportaciones a planes de pensiones y sistemas alternativos, mutualidades y planes de previsión asegurados:

1.º Las aportaciones realizadas por los participantes en planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor a tales planes o a sistemas de previsión social alternativos a los que se refiere el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo.

2.º Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

A) Requisitos subjetivos:

a) Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para la determinación de los rendimientos netos de actividades empresariales o profesionales, en los términos establecidos en la regla 1.ª del artículo 35 de esta ley foral.

b) Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto de cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

c) Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Foral 3/1988, de 12 de mayo, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

B) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes de Pensiones.

Si se dispusiera, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el sujeto pasivo deberá incorporar en su declaración las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo, incluyendo los intereses de demora

correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el impuesto como consecuencia de aquellas aportaciones que fueron objeto de reducción en la base imponible, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

3.º Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados.

4.º El conjunto de las aportaciones anuales máximas realizadas a los sistemas de previsión social previstos en este apartado 1, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, que pueden dar derecho a reducir la base imponible conforme establecen los puntos 5.º y 6.º siguientes, no podrán exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones sobre el límite previsto en el párrafo anterior no darán derecho a reducir la base imponible, ni a minorar las prestaciones percibidas que tributarán en su integridad.

5.º Como límite máximo conjunto de las reducciones a que se refieren los puntos anteriores se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 25 por ciento de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades empresariales y profesionales percibidos individualmente en el ejercicio.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta y dos años, el porcentaje anterior será el 40 por ciento.

b) 7.212,15 euros anuales.

No obstante, en el caso de partícipes o mutualistas mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 601,01 euros adicionales por cada año de edad del partícipe o mutualista que exceda de cincuenta y dos años, fijándose en 15.025,30 euros para partícipes o mutualistas de sesenta y cinco años o más.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a mutualidades de previsión social o a planes de pensiones de empleo de los que a su vez sea promotor y partícipe o mutualista, se entenderán incluidas dentro de este mismo límite.

c) Los límites establecidos en las letras a) y b) anteriores se aplicarán de forma independiente e individualmente a cada sujeto pasivo integrado en la unidad familiar.

6.º Cuando las aportaciones que puedan dar derecho a reducir la base imponible excedan del límite máximo establecido en el punto anterior, los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a sistemas de previsión social a que se refiere este apartado 1 podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cuantías correspondientes a dicho exceso.

7.º Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los sujetos pasivos, cuyo cónyuge no obtenga rendimientos netos del trabajo ni de actividades empresariales o profesionales, o los obtenga en cuantía inferior a 8.414,17 euros anuales, podrán reducir en la base imponible general las aportaciones realizadas a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social y a planes de previsión asegurados de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 1.803,04 euros anuales. Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. Pensiones compensatorias.

Las cantidades satisfechas por este concepto a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas a favor de los hijos del sujeto pasivo, establecidas ambas por decisión judicial, así como las cantidades legalmente exigibles satisfechas a favor de la pareja estable.

3. Por mínimo personal.

La cantidad de 3.440 euros por sujeto pasivo.

4. Las reducciones a que se refiere este artículo se practicarán de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Se aplicarán en primer lugar las establecidas en los apartados 1 y 2.

2.ª Si el resultado es positivo se aplicará la establecida en el apartado 3 hasta el límite de aquel. La cuantía no aplicada, si la hubiera, reducirá la parte especial de la base imponible, que no podrá resultar negativa.

Si el resultado es negativo la establecida en el apartado 3 se aplicará a reducir la parte especial de la base imponible, que tampoco podrá resultar negativa.

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 62 de esta misma ley.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción a la letra b) del artículo 55.4.1.º de la Ley Foral 22/1998, de 30 diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado treinta tres del artículo 1 del proyecto de ley foral con el siguiente contenido:

“b) Por cada descendiente soltero menor de treinta años, siempre que conviva con el sujeto pasivo y no tenga rentas anuales superiores al salario mínimo interprofesional, excluidas las exentas:

- 1.535 euros anuales por el primero y el segundo.
- 2.250 euros anuales por el tercero.
- 3.000 euros anuales por el cuarto.
- 3.500 euros anuales por el quinto.
- 4.000 euros anuales por el sexto y siguientes.

También resultarán aplicables las cuantías anteriores por los descendientes solteros, cualquiera que sea su edad, por los que se tenga derecho a practicar las reducciones previstas en la letra c) siguiente.

Además, por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, 1.200 euros anuales. En caso de adopción esta última reducción se aplicará en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes.”

Motivación: Teniendo en cuenta que en el tercer párrafo de la letra c) de este mismo punto 1.º se establece que “a efectos de lo previsto en las letras b) y c) anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, prohijamiento o acogimiento en los términos establecido en la legislación civil aplicable y que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes”, se entiende que los tutelados, acogidos (tanto temporales, como permanentes y preadoptivos) y prohijados tendrán la consideración de ascendientes o de descendientes. Si no lo son, se asimilarán a los descendientes. En ambos supuestos generarán las reducciones que les correspondan. Ahora bien, si los tutelados, acogidos y prohijados, además, tienen menos de tres años, generarán derecho a aplicar los 1.200 euros adicionales de la letra b). En el caso de los adoptados, independientemente de la edad que tengan, generarán este derecho en el ejercicio de

la inscripción en el Registro Civil y en los dos siguientes.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de un nuevo apartado 33 bis en el artículo 1, que quedará redactado de la siguiente manera:

Treinta y tres bis. Artículo 57.

Artículo 57. Base liquidable especial.

La base liquidable especial será la resultante de aplicar, en su caso, a la parte especial de la base imponible la reducción a que se refiere la regla 2.ª del apartado 4 del artículo 55.

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 55 de esta misma ley.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 1, apartado treinta y cuatro.

Motivación: La nueva tabla de bases liquidables generales y de tipos impositivos que se propone va a conllevar una importante merma recaudatoria a la Hacienda Foral. Merma que va a beneficiar fiscalmente fundamentalmente a las rentas altas. Se trata de recursos que ahora son necesarios para la cohesión social y el desarrollo general de Navarra.

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación al artículo 1, treinta y cuatro.

Se sustituye la escala que se propone por la actual deflactada un 10 por ciento.

Motivación: La no deflactación de la tarifa es una forma de subida de impuestos, que este grupo no puede apoyar.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

En el punto treinta y cuatro, artículo 59. 1, se modifica el tipo más alto, pasando del 44 al 47 por ciento en el tipo a gravar a la base liquidable general.

Motivación: Dejarlo como estaba y no favorecer a las rentas más altas.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión del artículo 1, apartado treinta y cinco.

Motivación: No compartimos el reducir al tipo único del 15 por ciento la tributación de las plusvalías irregulares. Es especialmente negativa la eliminación de la progresividad en la tributación de estas rentas.

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

En el punto treinta y cinco, se modifica el tipo a gravar a la base liquidable especial al 18 por ciento.

Motivación: Dejarlo como estaba y no favorecer a las rentas más altas.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 1, apartado 36, que quedará redactado de la siguiente manera:

Treinta y seis. Nueva redacción del artículo 62.

Artículo 62. Deducciones de la cuota

1. Deducciones familiares

a) Por cada descendiente soltero que conviva con el sujeto pasivo se deducirán las siguiente cantidades:

Por el primero: 400 euros.

Por el segundo: 490 euros

Por el tercero: 720 euros.

Por el cuarto y quinto: 920 euros.

Por el sexto y sucesivos, 1.000 euros.

Por cada descendiente menor de tres años o adoptado por el que se tenga derecho a aplicar las cuantías establecidas en esta letra, además de la deducción que corresponda con arreglo a lo anterior, se practicará una deducción complementaria de 300 euros anuales. En caso de adopción, esta última reducción se aplicará en el periodo impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa de adopción y en los dos siguientes.

No se practicará esta deducción por los descendientes en los que concurra cualquiera de la circunstancias siguientes:

- Que hayan cumplido treinta años antes del devengo del impuesto, salvo la excepción contemplada en la letra d) de este apartado 1.

- Que obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo.

Cuando los descendientes convivan con varios ascendientes del mismo grado, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno.

Tratándose de descendiente que convivan con ascendientes con los que tengan distinto grado de parentesco, sólo tendrán derecho a la deducción los ascendientes de grado más próximo, salvo que no obtengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, supuesto en el cual la deducción pasará a los de grado más lejano.

La deducción establecida en esta letra será también aplicable, con los mismos requisitos y condiciones, a los supuestos de tutela, así como a los de prohijamiento y de acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable.

b) Por cada ascendiente que conviva con el sujeto pasivo, que no tenga rentas anuales, inclui-

das las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate: 200 euros. El citado importe será de 450 euros cuando el ascendiente tenga una edad igual o superior a 75 años.

Si tales ascendientes forman parte de una unidad familiar que no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al doble del mencionado salario mínimo, la deducción será de 200 euros por cada uno de ellos. El citado importe será de 450 euros si los ascendientes tuvieran una edad igual o superior a 75 años.

Cuando los ascendientes convivan con más de un sujeto pasivo la deducción se efectuará por partes iguales en la declaración de cada uno. Los hijos no podrán practicarse esta deducción cuando tengan derecho a la misma sus padres.

c) Por cada sujeto pasivo de edad igual o superior a sesenta y cinco años: 200 euros. El citado importe será de 450 euros si el sujeto pasivo tuviera una edad igual o superior a 75 años.

d) Por cada contribuyente que sea minusválido se aplicará, además de las deducciones citadas anteriormente, la deducción que, en función del grado de discapacidad fijado conforme a lo que se establezca reglamentariamente, se señala a continuación:

Grado de discapacidad	Deducción (euros)
Igual o superior al 33% e inferior al 65%	490
Igual o superior al 65%	1.740

Igual deducción cabrá aplicar por cada descendiente, ascendiente, cónyuge o por cada pariente colateral hasta el cuarto grado inclusive, cualquiera que sea su edad, que, dependiendo del contribuyente y no teniendo, aquellos familiares, rentas anuales superiores al doble del salario mínimo interprofesional en el período impositivo de que se trate, sean minusválidos.

Esta deducción será compatible con las deducciones que procedan de acuerdo con lo señalado anteriormente.

Asimismo, procederá la aplicación de esta deducción cuando la persona afectada por la discapacidad esté vinculada al contribuyente por razones de tutela o acogimiento no remunerado formalizado ante la entidad pública con competencias en materia de protección de menores, y se dé la circunstancia de nivel de renta señalada en el párrafo anterior.

Cuando las personas que den derecho a esta deducción dependan de más de un sujeto pasivo, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno.

e) El sujeto pasivo podrá practicar una deducción de 614 euros por cada familiar que tenga la consideración de persona asistida, según los criterios y baremos establecidos al efecto por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud, y conviva con el citado sujeto pasivo.

La deducción se practicará por el cónyuge o pareja estable de la persona asistida y, en su defecto, por el familiar de grado más próximo. En el supuesto de más de un familiar del mismo grado la deducción se efectuará por partes iguales.

Cuando el sujeto pasivo con derecho a practicar la deducción no tenga rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional, la deducción pasará, en su caso, a los del siguiente grado.

La deducción prevista en esta letra no será aplicable cuando la persona asistida tenga derecho a la deducción prevista en la letra anterior.

La consideración de persona asistida y la convivencia con el sujeto pasivo habrán de ser justificadas mediante certificación expedida para cada ejercicio por el Departamento de Bienestar Social, Deporte y Juventud.

f) El sujeto pasivo podrá deducir el 25 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por cotizaciones a la Seguridad Social como consecuencia de contratos formalizados con personas que trabajen en el hogar familiar en el cuidado de los descendientes menores de 16 años o de las personas por los que el sujeto pasivo tenga derecho a la aplicación de deducciones previstas en las letras b) c) d) y e).

2. Deducción por inversión en vivienda habitual

a) El 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en territorio español del sujeto pasivo. La base máxima de esta deducción será de 9.015,18 euros anuales.

La deducción practicada exigirá:

1.º Que la vivienda sea la residencia habitual del sujeto pasivo durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del sujeto pasivo o concurran cir-

cunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda.

2.º Que el sujeto pasivo habite la vivienda de manera efectiva y con carácter permanente en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, si el sujeto pasivo disfruta de la vivienda habitual por razón de cargo o empleo, el mencionado plazo comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el mismo.

Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

A estos efectos, se entenderá por rehabilitación:

a') La que cumpla las condiciones que sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano sean exigibles legalmente y se acrediten mediante la oportuna certificación expedida por el organismo competente.

b') La obra que tenga por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de la estructura, fachada o cubierta y otras análogas, siempre que el coste global de las obras exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si ésta se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la vivienda antes de su rehabilitación.

b) La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

La base de la deducción a que se refiere el párrafo anterior se minorará en el importe de la base correspondiente a las deducciones practicadas en cuota por vivienda habitual anterior, así como en el importe del incremento de patrimonio exento por reinversión en la nueva vivienda habitual. A efectos de realizar la minoración el sujeto pasivo no podrá efectuar deducción en la cuota por adquisición de la nueva vivienda habitual, mientras las cantidades satisfechas por la misma no superen los importes mencionados anteriormente.

c) El importe total de las bases correspondientes a las deducciones por adquisición o rehabilitación de la vivienda o viviendas habituales no podrá exceder de 90.151,82 euros para el conjunto de los períodos impositivos del sujeto pasivo.

d) A los efectos de lo dispuesto en este apartado, las bases correspondientes a deducciones practicadas por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en los períodos impositivos en los que se haya tributado por declaración conjunta se considerarán practicadas por los sujetos pasivos que generaron el derecho a la deducción.

e) A los efectos de esta deducción, cuando el régimen económico matrimonial sea el de conquistas o gananciales, las cantidades satisfechas durante el matrimonio, a las que se refiere la letra b) de este apartado, se presumirá que se han efectuado con fondos de la sociedad de conquistas o gananciales, correspondiendo la deducción a cada cónyuge en proporción a su participación en la citada sociedad.

f) También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los sujetos pasivos que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a') Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b') Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del sujeto pasivo, por razón de la minusvalía del propio sujeto pasivo, de su cónyuge, pareja estable, ascendiente o descendientes que convivan con él.

c') La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere la letra b') anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón de la minusvalía.

g) En el supuesto de unidades familiares con dos o más hijos el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por ciento. El citado porcentaje será del 30 por ciento en el caso de unidades

familiares que, a 31 de diciembre, cumplan los requisitos para ser consideradas como familias numerosas.

3. Deducción por alquiler de vivienda

El 20 por ciento, con un máximo de 1.200 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual.

El porcentaje y límite especificados en el párrafo anterior se elevarán respectivamente al 25 por ciento y a 1.500 euros anuales cuando se trate de contribuyentes menores de 35 años o titulares de familia numerosa.

Para la determinación de la edad del contribuyente se atenderá a la situación existente el día del inicio del período impositivo.

En el supuesto que se opte por la tributación conjunta y existan varias personas con derecho a aplicar esta deducción, unas con edad inferior y otras con edad superior a 35 años, cada una de ellas aplicará el porcentaje y límite que le corresponda.

4. Deducción en actividades empresariales y profesionales

A los sujetos pasivos de este impuesto que ejerzan actividades empresariales o profesionales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial y a la creación de empleo establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades como deducciones en la cuota, con igualdad de porcentajes y límites de deducción, con excepción de la deducción prevista en el artículo 70 bis de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.

No obstante, estos incentivos sólo serán de aplicación a los sujetos pasivos en régimen de estimación objetiva de bases imposables cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado régimen.

5. Deducción por donaciones

Las previstas en la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de Actividades de Patrocinio.

6. Deducción por trabajo

Los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo podrán deducir la cantidad de 685 euros.

Para los sujetos pasivos que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos y acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento, la deducción a que se refiere el párrafo anterior será de 1.085 euros. La deducción será de 3.000 euros para los que tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

El importe de la deducción prevista en este apartado no podrá exceder del resultante de aplicar el tipo medio de gravamen a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 a los rendimientos netos del trabajo sujetos efectivamente al impuesto.

7. Deducción por dividendos

Los rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 28 de esta ley foral, obtenidos por la participación en fondos propios, darán derecho a una deducción de la cuantía resultante de minorar el importe integrado en la base imponible, conforme a lo establecido en el citado artículo, en el rendimiento íntegro obtenido.

La deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley Foral 9/1994, de 21 de junio, se practicará conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de dicha Ley Foral.

El importe de la deducción no aplicado por insuficiencia de cuota líquida podrá practicarse en los cuatro años siguientes.

8. Deducción por bienes de interés cultural

a) El 15 por ciento de las inversiones realizadas en la adquisición de bienes que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, siempre que el bien permanezca en el patrimonio del titular durante un período de tiempo no inferior a tres años y se formalice la comunicación de la transmisión a dicho Registro General de Bienes de Interés Cultural, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica sobre la materia.

b) El 15 por ciento del importe de los gastos de conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes que cumplan los requisitos establecidos en la letra anterior, en tanto en cuanto no puedan deducirse como gastos fiscalmente deducibles, a efectos de determinar el rendimiento neto que, en su caso, procediese.

9. Incentivo fiscal por inversión en la adquisición o acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Renta de las Personas Físicas tendrán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 20 por ciento de las cantidades que se satisfagan por la adquisición o por el acondicionamiento de inmuebles destinados al alojamiento de temporeros y sus familiares. Este incentivo se aplicará en el supuesto de que los inmuebles estén incluidos a nombre del sujeto pasivo en la red de viviendas de alojamientos para trabajadores temporales del sector agropecuario regulada en el Decreto Foral 192/2000 de 22 de mayo

Los sujetos pasivos devengarán el derecho a la deducción en el ejercicio en que adquieran los inmuebles o finalicen las obras de acondicionamiento. No obstante, la aplicación de la deducción se dividirá por cuartas e iguales partes en el periodo impositivo en que se produjo este devengo y en los tres siguientes. La práctica de la deducción, por cuartas e iguales partes, solamente procederá en los periodos impositivos en que tenga lugar efectivamente el alojamiento de temporeros en los citados inmuebles

A tales efectos, el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación emitirá un certificado anual que acredite la inscripción del inmueble en la red a nombre del sujeto pasivo, el alojamiento efectivo de temporeros en el citado inmueble y, en su caso, el importe de la subvención concedida por las obras realizadas en el mismo.

Motivación: Consideramos un sistema más justo que el actual con deducción en la base, el sistema de realizar las deducciones en cuota, porque el efecto final de este tratamiento es independiente del nivel de renta del contribuyente. En el sistema de deducción en la base se favorece a las rentas más altas.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al artículo 62.1.g) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado treinta y seis del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“g) En el supuesto de unidades familiares en las que estén integrados dos o más hijos el porcentaje señalado en la letra a) será del 18 por

ciento. Dicho porcentaje será del 30 por ciento en el caso de unidades familiares que a 31 de diciembre cumplan los requisitos para ser consideradas como familias numerosas.”

Motivación: Para clarificar que para tener derecho al porcentaje del 18 por ciento, los citados “dos o más hijos” deben estar integrados en la unidad familiar.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 1, apartado 37, que quedará redactado de la siguiente manera:

Treinta y siete. Nueva redacción del artículo 64.

Artículo 64. Límites de determinadas deducciones.

1. La base de la deducción por donaciones a que se refiere el apartado 5 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por ciento de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones en actividades empresariales o profesionales a que se refiere el apartado 4 del artículo 62 se aplicarán sobre la cuota líquida a que se refiere el artículo 61.

3. La base de la deducción por bienes de interés cultural a que se refiere el apartado 8 del artículo 62 no podrá exceder del 20 por ciento de la base liquidable del sujeto pasivo.

Motivación: Por estar incluido el citado apartado en la enmienda anterior, lo suprimimos y modificamos el artículo 64 en coherencia con la enmienda al apartado 36.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 1, apartado treinta y siete, párrafo segundo.

Donde dice “..., con un máximo de 601,01 euros anuales,...” debe decir “..., con un máximo de 901,01 euros anuales,...”.

Motivación: Mejorar la deducción por alquiler de vivienda.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al artículo 62.2 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado treinta y siete del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“2. Deducción por alquiler de vivienda.

El 15 por ciento, con un máximo de 601,01 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el sujeto pasivo por el alquiler de la vivienda que constituya su domicilio habitual, siempre que concurren los siguientes requisitos:

– Que el sujeto pasivo no tenga rentas superiores, excluidas las exentas, a 24.040 euros en el período impositivo.

– Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por ciento de las rentas del período impositivo correspondientes al sujeto pasivo, excluidas las exentas.”

Motivación: Para coordinar este artículo con los restantes de la Ley Foral del IRPF se propone esta modificación en el tercer párrafo de este apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 1 apartado 38, que quedará redactado de la siguiente manera:

Treinta y ocho. Nueva redacción del párrafo primero del artículo 65.

“La aplicación de las deducciones a que se refieren los apartados 2 y 8 a) del artículo 62 requerirá que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, al menos, en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.”

Motivación: Por estar incluido el citado apartado en la enmienda al artículo 72, lo suprimimos y modificamos el artículo 65 en coherencia con la misma enmienda.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 1, apartado treinta y ocho, párrafo segundo.

Donde dice “... la cantidad de 685 euros.” debe decir “... la cantidad de 720 euros.”

Motivación: Mejorar la tributación de las rentas de trabajo.

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 1 apartado 39, que quedará redactado de la siguiente manera:

Treinta y nueve. Nueva redacción del artículo 66.

Artículo 66. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida del impuesto en los siguientes importes:

a) Los pagos realizados en concepto de Impuesto de Actividades Económicas o licencia fiscal, siempre que no se supere una facturación anual de dos millones de euros.

b) La deducción por doble imposición internacional prevista en el artículo siguiente.

c) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta ley foral y en sus normas reglamentarias de desarrollo.

d) Las deducciones a que se refiere el apartado 8 del artículo 51 de esta ley foral.

e) Cuando el sujeto pasivo adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 81 de esta ley foral, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período

impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

Motivación: Equiparar la presión fiscal real a nuestro entorno.

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al artículo 67 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado cuarenta del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“Artículo 67. Deducción por doble imposición internacional.

1. Cuando entre las rentas del sujeto pasivo figuren rendimientos o incrementos de patrimonio obtenidos y gravados en el extranjero, se deducirá de la cuota líquida la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o incrementos de patrimonio.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable calculada por aplicación de la pertinente normativa interna y correspondiente a las rentas gravadas en el extranjero.”

Motivación: Se ha suprimido el concepto de imputaciones de renta por no ser necesario, ya que el régimen de la transparencia fiscal internacional tiene su propio sistema para la eliminación o corrección de la doble imposición internacional.

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

Se elimina el punto cuarenta y uno.

Motivación: Hay un proyecto de ley específico que regulará este aspecto de manera más justa y adecuada.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 1 apartado 42, que quedará redactado de la siguiente manera:

Cuarenta y dos. Nueva redacción del artículo 75.

Artículo 75. Reglas especiales de la tributación conjunta.

En los supuestos de tributación conjunta se aplicarán las siguientes reglas especiales:

1.ª La base máxima establecida en la letra a) del apartado 2 del artículo 62 será de 21.035,42 euros anuales para el conjunto de la unidad familiar.

2.ª El importe total de las bases establecido en la letra c) del apartado 2 del artículo 62 será de 210.354,24 euros para el conjunto de la unidad familiar.

3.ª El límite de rentas a que se refiere el apartado 3 del artículo 62 será de 51.086 euros para el conjunto de la unidad familiar.

4.ª Los límites establecidos en los apartados 1 y 3 del artículo 64 se aplicarán a la suma de las bases liquidables de todos los miembros de la unidad familiar.

5.ª El límite establecido en el apartado 2 del artículo 64 se aplicará a la suma de las cuotas de todos los miembros de la unidad familiar.

6.ª En el supuesto de unidades familiares a las que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 71, cuando por aplicación de la regla 2.ª del apartado 4 del artículo 55, uno de los cónyuges o de la pareja estable no hubiese podido aplicar íntegramente la reducción a que se refiere su apartado 3, el remanente se adicionará al mínimo personal del otro cónyuge.

7.ª En los supuestos de las unidades familiares a las que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 71, el mínimo personal, correspondiente al padre o a la madre que viene establecido en el apartado 3 del artículo 55 se incrementará en 2.150 euros. El citado incremento no se producirá cuando el padre y la madre convivan.

Motivación: En coherencia con el resto de enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de modificación del artículo 1 apartado 43, que quedará redactado de la siguiente manera:

Cuarenta y tres. Nueva redacción del artículo 77.6.

Artículo 77. Periodo impositivo inferior al año natural.

6. Las deducciones familiares a que se refiere el apartado 1 del artículo 62 que correspondan al sujeto pasivo se minorarán proporcionalmente al número de días del año natural que integran el período impositivo, salvo en el caso de tributación conjunta que se computarán en su totalidad.

El importe de las deducciones practicadas conforme a lo establecido en el párrafo anterior reducirá, en su caso, la cuantía de las deducciones que para los mismos conceptos tengan derecho a efectuar otros sujetos pasivos.

Motivación: Por estar incluido el citado apartado en la enmienda al artículo 75, lo suprimimos y modificamos el artículo 77.6 en coherencia con la enmienda al artículo 62.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se realizan las siguientes modificaciones en el apartado cuarenta y nueve del artículo 1 del proyecto de ley foral:

1.º Se da nueva redacción al título del citado apartado cuarenta y nueve, con el siguiente contenido:

“Cuarenta y nueve. Modificación del apartado 1 y adición de dos nuevos apartados 3 y 4 a la disposición adicional quinta.”

2.º En consecuencia con lo establecido en el apartado 1.º anterior de esta enmienda, se da nueva redacción al apartado 1 de la disposición adicional quinta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el siguiente contenido:

“1. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a las

sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y a las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de las mismas.”

3.º Se da nueva redacción al apartado 3 de la disposición adicional quinta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el citado apartado cuarenta y nueve, con el siguiente contenido:

“3. También reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a cargo de:

a) Las entidades aseguradoras, respecto de los planes de previsión asegurados que comercialicen, a que se refiere el artículo 55.1.3.º de esta ley foral.

b) Las instituciones de la Seguridad Social y las Mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

c) Al Registro Civil, respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos.”

Motivación: En el apartado 1 se incluyen, en cuanto a la posibilidad de exigir obligaciones de suministro de información, a las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero.

En el apartado 3 se establece que también podrá requerirse suministro de información al Registro Civil respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado cincuenta y uno del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“2. El régimen regulado en esta disposición adicional también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social y prestaciones de las mismas a favor de minusválidos que cumplan los requisitos previstos en el apartado anterior, así como a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados y a las prestaciones de los mismos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 55 de esta Ley Foral y en el apartado anterior. En tal caso, los límites establecidos en ese apartado serán conjuntos para las aportaciones a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social y a planes de previsión asegurados.

La disposición de derechos consolidados de estas mutualidades de previsión social en supuestos distintos de los previstos en la disposición adicional decimoséptima de la Ley 40/1998 tendrá las consecuencias previstas en el segundo párrafo de la letra B) del punto 2.º del apartado 1 del artículo 55 de esta Ley Foral.”

Motivación: Se añade un párrafo segundo al apartado 2 de la disposición adicional con el fin de regular consecuencias de la disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos de los previstos en la normativa estatal. La remisión al artículo 55 de la Ley Foral del Impuesto implica que, si se dispusiera, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el sujeto pasivo deberá incorporar en su declaración las cantidades percibidas como rendimientos del trabajo, incluyendo los intereses de demora correspondientes a las cantidades que se dejaron de ingresar por el impuesto como consecuencia de aquellas aportaciones que fueron objeto de reducción en la base imponible, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción a las letras b) y d) de la disposición adicional decimosexta de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según redacción dada por el apartado cincuenta y dos del artículo 1 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“b) La disposición de derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 de la disposición adicional vigesimotercera de la Ley 40/1998 tendrá las consecuen-

cias previstas en le segundo párrafo de la letra B) del punto 2.º del apartado 1 del artículo 55 de esta ley foral.”

“d) Con independencia del régimen especial previsto en las letras anteriores, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportista profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, siempre que cumplan los requisitos subjetivos establecidos en el artículo 55.1.2.º de esta Ley Foral.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el artículo 55.1.5.º de esta ley foral para las aportaciones a planes de pensiones, a las mutualidades de previsión social y a los planes de previsión asegurados.”

Motivación: En la letra b) se regulan las consecuencias de la disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos de los previstos en la normativa estatal. Se hace la misma remisión al artículo 55 de la Ley Foral del Impuesto que en el caso de las Mutualidades de previsión social en favor de personas con minusvalía.

En la letra d) se añaden las aportaciones a los planes de previsión asegurados para computar el límite máximo de reducción de las aportaciones a la Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
ILMA. SRA. D.ª BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de un nuevo apartado 3 bis en el artículo 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

Tres bis.

Adición de una nueva letra (g) en el número 1 del artículo 24

g) Los pagos realizados en concepto de Impuesto de Actividades Económicas o Licencia Fiscal, siempre que no se supere una facturación anual de 2 millones de euros.

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(núm. apartado). Artículo 58.

Artículo 58. Bonificación por prestación de determinados servicios públicos.

Tendrá una bonificación del 99 por ciento la parte de cuota íntegra que corresponda a las rentas derivadas de la prestación de cualquiera de los servicios públicos de competencia municipal o de la Administración de la Comunidad Foral comprendidos en el número 2 del artículo 25 ó en el número 1, letras a), b) y c) del artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, excepto cuando se exploten por el sistema de empresa mixta o de capital íntegramente privado.”

Motivación: El cambio más importante consiste en sustituir la palabra “y” por la palabra “o” después de la palabras “número 2 del artículo 25” con el fin de que la bonificación alcance a aquellas sociedades municipales que no se encuentran incluidas en el artículo 25.2 de la Ley de Bases de Régimen Local pero sí lo están en las letras a), b) y c) del artículo 36.1 de la misma ley estatal.

ENMIENDA NÚM. 39

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(núm. apartado). Número 1 del artículo 70 bis.

1. Se deducirá de la cuota íntegra el 20 por ciento del importe de las rentas positivas obteni-

das en la transmisión onerosa de valores, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen, siempre que el importe de las citadas transmisiones se reinvierta en los términos y con los requisitos establecidos en este artículo. En lo no previsto expresamente en el mismo será de aplicación lo dispuesto en el artículo 36, a excepción de su número 4.

Esta deducción será del 10 por ciento y del 5 por ciento cuando la renta integrada en la base imponible tribute a los tipos del 25 por ciento y del 20 por ciento respectivamente.”

Motivación: Adaptar la fiscalidad del Impuesto sobre Sociedades a la del IRPF en relación con la tributación de las plusvalías obtenidas en la transmisión de determinados valores, a condición de reinversión.

ENMIENDA NÚM. 40

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al artículo 96 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por el apartado trece del artículo 3 del proyecto ley foral, con el siguiente contenido:

“Artículo 96. Tributación de las sociedades patrimoniales.

Las sociedades patrimoniales tributarán por este Impuesto de acuerdo con las siguientes reglas especiales:

a) La base imponible se dividirá en dos partes, que serán una general y otra especial, y se cuantificará según lo dispuesto en la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con exclusión del segundo párrafo de la letra a) del apartado 1 del artículo 52 y teniendo en cuenta lo siguiente:

a') La determinación del rendimiento neto procedente de actividades empresariales o profesionales se realizará mediante la modalidad normal del régimen de estimación directa.

b') En el cálculo del importe de los incrementos de patrimonio no resultará de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c') No serán de aplicación las reducciones establecidas en los artículos 25.2, 32.2 a) y b) y

34.6 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando alguno de los socios de la sociedad patrimonial sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

b) La base liquidable se dividirá en dos partes, que serán una general y otra especial y que coincidirán respectivamente con la parte general y la parte especial de la base imponible, sin perjuicio de la compensación de bases liquidables negativas de períodos impositivos anteriores, que se realizará según lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) El tipo de gravamen será del 40 por ciento para la parte general de la base liquidable. La parte especial de la base liquidable tributará al 15 por ciento.

d) La cuota íntegra únicamente podrá minorarse por aplicación de las siguientes partidas:

a) Las recogidas en los apartados 3, 4 y 7 del artículo 62 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en los términos establecidos en el artículo 64.

b) Las contenidas en el apartado 6 del artículo 62 y en el artículo 67 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Los pagos a cuenta previstos en los artículos 73 y 88 de esta Ley Foral."

Motivación: En concordancia con los cambios efectuados en las entidades en régimen de atribución de rentas, cuando todos los socios de la sociedad patrimonial sean sujetos pasivos del IRPF, ésta podrá aplicar las reducciones de los artículos 25.2, 32.2 a) y b) y 34.6 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, referidos a los rendimientos de capital mobiliario, inmobiliario y de actividades empresariales o profesionales. Por el contrario, cuando algún socio de la sociedad patrimonial sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la citada sociedad patrimonial no podrá aplicar esas reducciones.

Por otro lado se clarifica el régimen de las deducciones por inversiones, las deducciones para evitar la doble imposición y los pagos a cuenta, a las que deberán atenerse las sociedades patrimoniales.

Las deducciones por inversiones y para evitar la doble imposición por dividendos e internacional se regirán por las normas del IRPF.

Los pagos a cuenta se regirán por las normas del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 41

FORMULADA POR LA PARLAMENTARIA FORAL ILMA. SRA. D.^a MILAGROS RUBIO SALVATIERRA

Enmienda de modificación del artículo 3.

En el punto trece, artículo 96, en su apartado c) quedará redactado como sigue:

"c) El tipo de gravamen será del 47 por ciento para la parte general de la base liquidable. La parte especial de la base liquidable tributará al 15 por ciento."

Motivación: Las sociedades patrimoniales son creadas no con ánimo productivo sino con el único fin de desligar el patrimonio de una persona de su IRPF. El tipo de cotización en estas sociedades se pretende del 40 por ciento, mientras que el máximo del IRPF, se fija en el 44 por ciento. Un 4 por ciento, en grandes sumas, es un beneficio a tener muy en cuenta.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al artículo 97 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por el apartado Trece del artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

"Artículo 97. Distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales.

La distribución de beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen especial de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento, recibirá el siguiente tratamiento:

a) Cuando el perceptor sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 28 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en el régimen de sociedades patrimoniales, no se integrarán en la base imponible del período impositivo por dicho Impuesto.

b) Cuando el perceptor sea un sujeto pasivo de este impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, los beneficios percibidos se integrarán en todo caso en la base imponible y darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos en los términos establecidos en los números 1 y 4 del artículo 59 de esta ley foral.

c) Cuando el perceptor sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, los beneficios percibidos por el mismo tendrán el tratamiento que les corresponda de acuerdo con lo establecido en la ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.”

Motivación: Se clarifica el tratamiento de la distribución de los beneficios obtenidos en ejercicios en los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad que reparta los beneficios obtenidos por las sociedades patrimoniales, el momento en que el reparto se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en el momento del reparto.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al artículo 98 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por el apartado trece del artículo 3 del proyecto ley foral, con el siguiente contenido:

“Artículo 98. Transmisión de acciones o participaciones en sociedades que hayan estado sometidas al régimen de sociedades patrimoniales.

Las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que tengan reservas procedentes de beneficios a los que les hubiera sido de aplicación el régimen de sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmitan, el momento en el que se realice la transmisión y régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento recibirán el siguiente tratamiento:

a) Cuando el transmitente sea sujeto pasivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a efectos de la determinación del incremento o disminución de patrimonio se aplicará lo dispuesto en el artículo 43.1.c) de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Cuando el transmitente sea una entidad sujeta a este Impuesto o un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, en ningún caso podrá aplicar la deducción para evitar la doble imposición sobre plusvalías de fuente interna en los términos establecidos en el artículo 59 de esta Ley Foral.

En la determinación de estas rentas, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto, una vez sustituido el valor neto contable de los activos no afectos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por el valor normal de mercado si éste fuese inferior.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra también se aplicará en los supuestos a que se refiere el número 3 del artículo 59 de esta ley foral.

c) Cuando el transmitente sea un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente tendrá el tratamiento que le corresponda de acuerdo con lo establecido en la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y Normas Tributarias.”

Motivación: Se clarifica el tratamiento de las rentas obtenidas en la transmisión de la participación en sociedades que tengan reservas procedentes de beneficios a los que haya sido de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales, cualquiera que sea la entidad cuyas participaciones se transmitan, el momento en que la transmisión se realice y el régimen fiscal especial aplicable a las entidades en ese momento.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL

ILMA. SRA. D.^a BEGOÑA ERRAZTI ESNAL

Enmienda de adición de un nuevo apartado 13 bis en el artículo 3, que quedará redactado de la siguiente manera:

Trece bis.

Adición de una nueva letra (c) en el artículo 103

c) Los pagos realizados en concepto de Impuesto de Actividades Económicas o Licencia Fiscal siempre que no se supere una facturación anual de 2 millones de euros.

Motivación: En coherencia con la enmienda al artículo 66 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(núm. apartado). Adición de un nuevo párrafo cuarto al artículo 110.1.

En el caso de que la entidad participada acceda a la cotización en un mercado de valores regulado en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, la aplicación de la exención prevista en los párrafos anteriores quedará condicionada a que la sociedad o el fondo de capital-riesgo proceda a transmitir su participación en el capital de la empresa participada en un plazo no superior a dos años, contados desde la fecha en que se hubiera producido la admisión a cotización de esta última.”

Motivación: La exención que obtengan las sociedades y fondos de capital-riesgo por las rentas obtenidas en la transmisión de acciones y participaciones en el capital de las empresas promovidas o participadas se extenderá a los supuestos en que la sociedad participada acceda a un mercado de cotización bursátil, pero siempre que las transmisiones se realicen dentro del plazo de dos años contados a partir del momento de su admisión a cotización.

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición. Se adiciona un nuevo apartado al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(núm. apartado). Adición de un número 2 al artículo 112, pasando el actual contenido de dicho artículo a ser el número 1.

2. El régimen previsto en este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el artículo 114 de esta ley foral, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.”

Motivación: En concordancia con la regulación de la Ley Foral del IRPF, se clarifica la tributación de las personas jurídicas que transmitan acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, equiparándose las instituciones de inversión colectiva españolas a las de la Europa comunitaria.

ENMIENDA NÚM. 47

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición

Se adiciona un nuevo apartado al artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“(núm. apartado). Artículo 113.

Artículo 113. Rentas contabilizadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.

Se integrará en la base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse por el sujeto pasivo derivadas de las acciones o participaciones de las instituciones de inversión colectiva.”

Motivación: En coherencia con una enmienda que propone modificar el Impuesto sobre la Renta

de las Personas Físicas en el sentido de que los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas, deberán integrar en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva. Se trata de atajar en el Impuesto sobre Sociedades el supuesto de que un sujeto pasivo no contabilizaba estas rentas, aun debiendo hacerlo, y se planteaba la duda de su tributación. Por eso, se han añadido las palabras "o que deban contabilizarse".

Por tanto, deben integrarse en la base imponible las rentas contabilizadas y las que debieron contabilizarse, igualándose el tratamiento fiscal en ambos casos.

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al artículo 159.1 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, según redacción dada por el apartado veinte del artículo 3 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

"1. Componen la renta imputable al establecimiento permanente los siguientes conceptos:

a) Los rendimientos de las explotaciones económicas desarrolladas por dicho establecimiento permanente.

b) Los rendimientos derivados de la cesión de elementos patrimoniales afectos al mismo.

c) Los incrementos o disminuciones patrimoniales derivados de los elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente.

Se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente los vinculados funcionalmente al desarrollo de la actividad que constituya su objeto.

Los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos al establecimiento permanente cuando éste sea una sucursal registrada en el Registro Mercantil y se

cumplan, además, los requisitos establecidos reglamentariamente."

Motivación: La modificación que se introducía en el proyecto de ley foral consistía en añadir en la letra c) al final un nuevo párrafo que no solamente afecta a la letra c) sino a todo el apartado 1. Por esta razón se modifica todo el apartado 1.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 5

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al primer párrafo del artículo 5 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

"Con efectos a partir de 1 de enero de 2003, se introduce una nueva letra c) al artículo 11 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre, con el siguiente contenido:"

Motivación: El proyecto de ley foral en su redacción actual introduce una nueva letra c) al número 1 del artículo 29 del Acuerdo de la Diputación Foral de 19 de abril de 1970, que aprueba las Normas de los Impuestos sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al primer párrafo de la letra c) del artículo 11 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aprobado por Decreto Foral Legislativo 250/2002, de 16 de diciembre (en concordancia con la enmienda anterior), según redacción dada a dicho párrafo por el artículo 5 del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

"c) Las adquisiciones 'mortis causa' que el cónyuge o miembro de pareja estable de la persona fallecida, o bien los parientes de ésta por consanguinidad que sean descendientes o ascendientes, de cualquier grado en ambos

casos, o colaterales hasta el tercer grado inclusive, y también los adoptados o adoptantes de ella, efectúen de una empresa individual, de un negocio profesional o de participaciones en entidades cuando respecto de esas participaciones se den las condiciones recogidas en la letra b) del número 1 del artículo 33 de la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio. Asimismo estará exenta la adquisición hereditaria de derechos de usufructo sobre aquéllos.”

Motivación: Mejora de redacción con el fin de aclarar:

1.º Que los parientes de la persona fallecida por consanguinidad que sean ascendientes o descendientes, lo podrán ser en cualquier grado.

2.º Que los parientes colaterales lo podrán ser hasta el tercer grado inclusive.

3.º También se podrá gozar de la exención cuando la adquisición la efectúen los adoptantes o adoptados de la persona fallecida.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 27 de Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, según redacción dada por el apartado dos del artículo 6 del proyecto de ley foral.

“3. Los sujetos pasivos que estén obligados a presentar declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o declaraciones informativas por medios telemáticos deberán conservar copia de los programas y ficheros que contengan los datos originarios de los que deriven los estados contables y declaraciones tributarias, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de cada tributo.”

Motivación: Mejora de redacción. Se regula de manera más precisa el contenido de las copias que los sujetos pasivos deberán conservar: Los programas y ficheros que contengan los datos originarios de los estados contables y las declaraciones tributarias.

Todo ello, sin perjuicio de las obligaciones de conservación establecidas en la normativa de cada tributo.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 10

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de supresión del artículo 10

Motivación: No nos parece adecuado este tipo de privilegios.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 11

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 11, del siguiente tenor:

“Artículo 11. Actualización de la base liquidable general del Impuesto sobre la Renta de las personas Físicas.

Anualmente el Gobierno de Navarra procederá a actualizar la tabla de bases liquidables y tipos efectivos del artículo 59.1 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas mediante la correspondiente deflactación de las bases liquidables en el porcentaje de variación anual del índice de Precios al Consumo de la Comunidad Foral de Navarra.

Esta actualización se realizará mediante la aprobación y publicación del correspondiente decreto foral en los dos primeros meses de cada año.

La nueva tabla será aplicable al periodo impositivo iniciado el 1 de enero del año anterior.”

Motivación: Garantizar de manera estable y permanente que la inflación de precios no tendrá como efecto un incremento de la presión fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

**ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES ADICIONALES**

ENMIENDA NÚM. 54

FORMULADA POR LA
PARLAMENTARIA FORAL
**ILMA. SRA. D.ª MILAGROS RUBIO
SALVATIERRA**

Enmienda de modificación de la disposición adicional primera.

En el apartado a) se modifica a partir de "mutualidad", quedando como sigue:

"Se concederá una ayuda por cada uno de ellos, de manera proporcional a su la renta, de una cuantía a regular reglamentariamente." El resto queda igual.

Motivación: La ayuda propuesta no tiene en cuenta la renta de la mujer. Además no se tendrán en cuenta en los ingresos que se gravan con el IRPF porque gravaría más a las rentas más altas.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de adición. Se añade una nueva disposición adicional quinta al proyecto de ley foral con el siguiente contenido:

"Quinta. Deducción de las cuotas satisfechas por el Impuesto de Actividades Económicas.

Serán deducibles del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, las cuotas tributarlas del Impuesto de Actividades Económicas satisfechas por:

a) las personas físicas

b) los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 25 de la Ley Foral 13/2000, de 14 diciembre General Tributaria, y los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen en Navarra mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 euros.

El importe máximo de esta deducción será la cuota mínima del Impuesto sobre Actividades

Económicas, ponderada por el índice vigente a 1 de enero de 2003 al que se refiere el artículo 154 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra.

La práctica de esta deducción será incompatible con la consideración como gasto deducible en los citados impuestos.

El importe de esta deducción tendrá la consideración de pago a cuenta, a los efectos de lo previsto en el artículo 91.1 y 2 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el artículo 86.1 y 2 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades.

La determinación del importe neto de la cifra de negocios así como las condiciones y requisitos para la aplicación de esta deducción se establecerán reglamentariamente."

Motivación: Actualmente se está tramitando en las Cortes Generales una modificación de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que recoge la exención del IAE para determinados sujetos pasivos.

Mediante esta enmienda se propone tratar, en los mismos supuestos que estarán exentos en Régimen Común, las cuotas satisfechas por IAE como pago a cuenta del IRPF o del Impuesto sobre Sociedades correspondiente. De esta manera, los ayuntamientos de la Comunidad Foral no tendrán ninguna tensión financiera, los contribuyentes navarros verán reducida la presión fiscal y desde el punto de vista de la gestión tributaria se mantendrá el mismo nivel de control sobre las actividades económicas desarrolladas en la Comunidad Foral.

**ENMIENDAS A LAS
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción a la letra a) del apartado 1 y a la letra d) del apartado 2.d) de la disposición transitoria segunda del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

"a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades transparentes, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciem-

bre, del Impuesto sobre Sociedades, en el último período impositivo finalizado con anterioridad al 1 de enero de 2003, o que reuniesen a esta fecha los requisitos para tener la citada consideración, y que, en ambos casos, la mantengan hasta la fecha en la que acuerden su disolución.”

“d) Los elementos adjudicados al socio, distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente se considerarán adquiridos por aquél en la fecha de su adquisición por la sociedad, sin que en el cálculo del importe de las ganancias patrimoniales resulte de aplicación lo establecido en la disposición transitoria séptima de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Motivación: Por una parte, se pretende que todas las sociedades que hayan tenido la consideración de transparentes durante el año 2002 puedan aplicar el régimen transitorio especial establecido para la disolución de las citadas entidades.

Por otra parte, en la disolución de sociedades transparentes se cambia el criterio de la fecha de adquisición por el socio de los elementos adjudicados a él, que sean distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente. La redacción actual del proyecto de ley foral establece que la fecha de adquisición será la de la adjudicación al socio, con lo que éste “debía” esperar un año para tributar al 15 por ciento. La nueva redacción fija la fecha de adquisición en la fecha de la adquisición del bien por la sociedad. La razón del cambio estriba en que la sociedad transparente, en el caso de que no se disuelva, puede tributar al 15 por ciento si el bien lo transmite ella, con su nuevo régimen de sociedad patrimonial, teniendo en cuenta la tributación al 15 por ciento de la base imponible especial de éstas últimas.

Finalmente, se especifica con claridad la imposibilidad de aplicar los coeficientes de abatimiento de la disposición transitoria séptima de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición.

De una nueva disposición transitoria, del siguiente tenor:

“Nueva disposición transitoria.

Para el año 2003 el Gobierno de Navarra dará cumplimiento al contenido del artículo 11 de esta Ley Foral en el plazo máximo de un mes desde la aprobación de la presente ley foral.

La tabla de bases liquidables y tipos impositivos publicada mediante el correspondiente decreto foral será aplicable al período impositivo de 2002.

Motivación: Garantizar que la inflación de precios no tendrá como efecto un incremento de la presión fiscal en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

ENMIENDA A LAS DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción a la disposición final segunda del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“Segunda. Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

a) El número cuarenta y cinco del artículo 1 de esta ley foral será aplicable a los períodos impositivos que se inicien el 1 de enero de 2002.

b) La disposición adicional primera de esta ley foral tendrá efectos desde el 1 de enero de 2003.”

Motivación: Adecuar los efectos de la ley foral con la fecha de su entrada en vigor.

ENMIENDAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de supresión a la exposición de motivos.

Se propone suprimir el siguiente párrafo de la exposición de motivos:

“El proyecto de ley foral diseña una nueva tarifa del impuesto. El número de tramos pasa de ocho a siete; el tipo máximo, del 47 por ciento al 44 por ciento; y el mínimo, del 15 por ciento al 14 por ciento. Se establece el tipo del 15 por ciento para la base liquidable especial.”

Motivación: En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación de la exposición de motivos.

Donde dice “...la cantidad de 685 euros.” debe decir “...la cantidad de 720 euros.”.

Motivación: En coherencia con otras enmiendas presentadas.

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación. Se da nueva redacción al párrafo veintinueve del preámbulo del proyecto de ley foral, con siguiente contenido:

“En cuanto a la definición de entidades en régimen de atribución de rentas, el cambio sustancial consiste en que, para las constituidas en el extranjero, el criterio determinante es que su naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.”

Motivación: Concordancia con el texto articulado.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO

Enmienda de modificación.

Se da nueva redacción al párrafo treinta y cuatro del preámbulo del proyecto de ley foral, con el siguiente contenido:

“b) En las transmisiones de acciones de Instituciones de Inversión Colectiva con forma societaria, siempre que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500 y que el sujeto pasivo no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva.”

Motivación: Concordancia con el texto articulado.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición a la exposición de motivos.

Se propone añadir un nuevo párrafo penúltimo del siguiente tenor:

“Finalmente el artículo 11 establece la corrección anual de las bases liquidables generales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a fin de impedir que la inflación de precios genere un incremento de la presión fiscal.”

Motivación: En coherencia con otras enmiendas presentadas.